

2020-046: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL)
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASÁN (NIT: 804-009.752.8)
APODERADO: DR. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO MORENO JAIMES (CC. 1.100.895.406).

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si libra o no mandamiento de pago. Provea.

Rionegro (S), abril 15 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), abril quince de d so mil veinte

FINANCIERA COOMULTRASÁN (NIT: 804-009.752.8), mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra CARLOS HUMBERTO MORENO JAIMES (CC. 1.100.895.406), con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

Se librará mandamiento de pago, porque están reunidos los requisitos de los arts. 82 s.s. del C.G.P., y acompañada la demanda de los documentos que acreditan la existencia de la obligación, clara, expresa y exigible; procederá el Despacho a dictar el respectivo mandamiento de pago y decretarán medidas cautelares. Se dará el trámite del C.G.P., esto es el sistema oral.

En mérito de lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER,

R E S U E L V E.

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS HUMBERTO MORENO JAIMES (CC. 1.100.895.406)., para que en el término de cinco días PAGUE a la orden de FINANCIERA COOMULTRASÁN (NIT: 804-009.752.8), representado por apoderado judicial, las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 055-0019-003333467.
- 1.2. Por los intereses moratorios del mismo pagaré a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el día 03 de octubre de 2019, hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago; y que la entidad accionante es vigilada por la Superfinanciera, es procedente según lo prescrito por el art. 599 del C.G.P decretar las siguientes medidas sobre los bienes señalados por el demandante como de propiedad del demandado, así:

- 2.1 El embargo del 50% de los salarios que devenga el precitado demandado en la empresa MACPOLLO ubicada en el kilómetro 5 vía Girón, por concepto de salario, honorarios, bonificaciones o por cualquier otro concepto como contraprestación del servicio.

Para el efecto anterior elabórese el respectivo oficio al Tesorero o Pagador de la entidad patronal respectiva, para que haga los respectivos descuentos y retenciones y se consignen tales dineros a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en la Caja Agraria de Colombia de Rionegro (S), advirtiendo que la omisión a lo aquí ordenado acarrea responder por dichos valores previo incidente dentro del mismo proceso (Art. 120 Ley 1098/06) y la imposición de multa de 2 a 5 S.M.L.M.V. (parágrafo 21 del art. 593 del CGP).

- 2.1. El embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado CARLOS HUMBERTO MORENO JAIMES (CC. 1.100.895.406), en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización, etc., en entidades financieras (principales y agencias) tales como: BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO GNB, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CORBANCA, BANCO HSBC, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO HELMBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

Para el efecto oficiase al Tesorero y/o Pagador de las precitadas entidades para que realice los respectivos descuentos, para que sean remitidos por el interesado a su costa, de igual manera se indicará en la misiva la cuantía máxima a embargar según el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., e indicando que en cuanto al embargo de la cuenta de ahorros se acate por parte del Banco el Decreto 564 de marzo 19/96 y la Circular N° 082 de octubre 8/15 expedida por la Superfinanciera, que señalan el monto máximo embargable de las sumas de dinero depositadas en las cuenta de ahorros; y el art. 49 de la Ley 79 de 1988 (precepto que señalan que los aportes sociales son inembargables).

2.2. TERCERO: Notificar el presente proveído al demandado, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P.; córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos, por diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

CUARTO: En su momento se hará la liquidarán las costas y agencias en derecho que entrañe esta ejecución según el auto que las ordene.

QUINTO: Téngase y reconózcase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado de COOMULTRASAN, para los fines y efectos conferidos por el endoso en procuración.

NOTIFIQUESE,



ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE RIONEGRO

C.G.P. (SISTEM ORAL)

RADICADO N°:

686154089001-2020-046 000

(Fecha radicación: 12 de marzo de 2020)

CUADERNO PRINCIPAL Y MEDIDAS

2020-046: EJECUTIVO SINGULAR DE
MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA
ORAL)

DEMANDANTE: FINANCIERA
COOMULTRASÁN (NIT: 804-009.752.8)

APODERADO: DR. GIME ALEXANDER
RODRIGUEZ.

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO
MORENO JAIMES (CC. 1.100.895.406).

2020-046

